

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito recibido vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, suscrito por los demandantes, su apoderado, y los mandatarios judiciales de los demandados INVERSIONES PASTO S.A., MONTAGAS S.A. E.S.P. y de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., los actores manifiestan:

*“... **desistimos incondicionalmente de la demanda presentada** y sus pretensiones y declaramos a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., MONTAGAS S.A. E.S.P., e INVERSIONES PASTO S.A. a paz y salvo, pues la transacción surte los efectos de cosa juzgada, entre otros, por todos los perjuicios causados por los hechos mencionados, sin que quede ningún concepto pendiente de resarcir por parte de aquellos, razón por la cual, **de manera expresa y comedida solicitamos que se declare la terminación del proceso** y se ordene el archivo definitivo del expediente, **renunciando igualmente a condena alguna en costas y/o agencias en derecho, y que se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del mismo**”. (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, como quiera que la manifestación de desistimiento cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., se aceptará la misma, ordenándose consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que acaso se hubieren decretado y practicado, con la advertencia, que no habrá lugar a condena en costas atendiendo a lo normado en el inciso 4º numeral 1º del artículo 316 lb.

Por sustracción de materia no se realizará ningún pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión del proceso radicada con anterioridad al memorial de desistimiento.

En razón de lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

Primero: **Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de la demanda**, según memorial presentado el 18 de septiembre de 2020 conjuntamente por los actores, su apoderado y los mandatarios judiciales del extremo pasivo y de la llamada garantía, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada (art. 314 C.G.P.)

Segundo: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado con ocasión de este asunto. Para tal efecto, corresponde al Juzgado de primera instancia librar las comunicaciones a que haya lugar.

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Rad. No. 19001-31-03-005-**2018-00209-02** de Rodolfo Jair Ortiz Quenan y otros Vs. Inversiones Pasto S.A.S. y otro.

Tercero: Sin condena en costas de conformidad lo normado en el inciso 4º numeral 1º del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: Devuélvase el expediente al Despacho de origen una vez ejecutoriado el presente auto y previas las desanotaciones de rigor.

Por conducto de Secretaría notifíquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon or a double dot at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.